

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4880055 Radicado # 2021EE102813 Fecha: 2021-05-26

Folios 10 Anexos: 0

Proc. # 4880055 Hadicado # 2021EE102813 Fecha: 2021-05-2

Tercero: 900119362-9 - AEROFURGONES Y CARROCERIAS LTDA

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01528 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2014ER113558 del 09 de julio de 2014, un ciudadano anónimo interpuso derecho de petición, en el que solicita información referente al cumplimiento del requerimiento realizado por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Radicado 2014EE011204 del 23 de enero de 2014, a la sociedad AEROFURGONES Y CARROCERIAS S.A.S., identificado con NIT No. 900.119.362-9.

Que en aras de atender el derecho de petición previamente anunciado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control realizó mediante los profesionales de esta entidad visita técnica el día 04 de septiembre de 2018, a las instalaciones de la sociedad **AEROFURGONES Y CARROCERIAS S.A.S,** identificada con NIT No. **900.119.362-9**., ubicada en la Calle 32 SUR No 29 A- 86, CHIP AA0013LWJZ, de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO OLIVER CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.550.739, y sus resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No 01296 del 07 de febrero de 2019.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la evaluación de la visita técnica realizada el 04 de septiembre de 2018 a la Sociedad **AEROFURGONES Y CARROCERIAS S.A.S**, identificada con NIT No. 900.119.362-9., ubicada en la Calle 32 SUR No 29 A- 86, de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, se evidenció que el usuario está generando residuos peligrosos tales como envases y





elementos impregnados de pintura, luminarias, y RAEES los cuales provienen del proceso productivo y administrativo; información contenida en el **Concepto Técnico No 01296 del 07 de febrero de 2019,** el cual es su acápite de conclusiones establece:

" (...) 4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario AEROFURGONES Y CARROCERÍAS S.A.S., en desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos tales como envases y elementos impregnados de pintura, luminarias y RAEES, los cuales provienen del proceso productivo y administrativo.

Durante la visita técnica se verifico que no garantiza la adecuada gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera y no cuenta con el respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos a conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

(…)

4.2.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO (Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015)

| OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS | OBSERVACIÓN | CUMPLE |
|--|--|--------|
| a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera. | El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados. | |
| b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental. | de Residuos Peligrosos. | No |
| c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario. | corrientes de peligrosidad de los residuos generados. | No |





SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

| d) Garantiza que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. | etiquetado de los residuos peligrosos. | |
|--|--|----|
| e) Da cumplimiento a lo establecido en la Sección 8 del Capítulo 7 del Decreto 1079 de 2015 , cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. | transportador del Respel, ni fichas de seguridad y tarjetas de emergencia. | No |
| f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015. | realizada en la plataforma del IDEAM el día 10/09/2018, se evidencio que el usuario no se encuentra inscrito en el | |
| g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. | capacitaciones. | No |
| h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. | plan de contingencias (estratégico, operativo e informático). | Si |
| , | El usuario no presento actas de disposición de los residuos peligrosos generados en el momento de la visita. | No |
| j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al | preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad. | No |







SECRETARÍA DE AMBIENTE

| ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. | | |
|--|-------------------|----|
| k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento residuos tales como en y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. | vases y pintura y | No |

(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO | | |
|--|--------------|--|--|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | NO | | |
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | NO | | |

El usuario AEROFURGONES Y CARROCERIAS S.A.S., en desarrollo de sus actividades operativas genera residuos peligrosos los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.1 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, i, j y k del mencionado Decreto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".





Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No 01296 del 07 de febrero de 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Residuos Peligrosos

Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- b. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos.





- c. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente título, sin perjuicio de lo cual la Autoridad Ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.
- d. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente teniendo en cuenta la NTC1692.
- e. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- f. Registrarse ante la Autoridad Ambiental competente, por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente título.
- g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además brindar al equipo para el manejo de estos la proyección personal necesaria para ello.
- i. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- k. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01296 del 07 de febrero de 2019,** esta entidad evidenció que la sociedad **AEROFURGONES Y CARROCERIAS S.A.S,** identificado con NIT No. 900.119.362-9., ubicada en la Calle 32 SUR No 29 A- 86, CHIP AA0013LWJZ, de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JORGE EDUARDO OLIVER CUELLO,** identificado con cédula de ciudadanía No 79.550.739, en el desarrollo de sus actividades operativas genera residuos peligrosos, tales como envases y elementos impregnados de pintura, luminarias y RAEES, con los que presuntamente





se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, dado que en la visita técnica realizada por la entidad se evidenció que el usuario no garantiza el manejo integral, ni la adecuada gestión y disposición de los residuos peligrosos generados.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AEROFURGONES Y CARROCERIAS S.A.S**, identificada con NIT No. 900.119.362-9., ubicada en la Calle 32 SUR No 29 A- 86, CHIP AA0013LWJZ, de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, y representado legalmente por el señor **JORGE EDUARDO OLIVER CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.550.739 con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el mencionado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."





En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad AEROFURGONES Y CARROCERIAS S.A.S, identificada con NIT No. 900.119.362-9., ubicada en la Calle 32 SUR No 29 A- 86, CHIP AA0013LWJZ, de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO OLIVER CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.550.739, o quien haga sus veces, quien presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, dado que en la visita técnica realizada por la entidad se evidenció que el usuario no garantiza el manejo integral, la adecuada gestión y disposición de los residuos peligrosos generados, lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en el Concepto Técnico No 01296 del 07 de Febrero de 2019, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AEROFURGONES Y CARROCERIAS S.A.S**, identificado con NIT No. **900.119.362-9**., a través de su representante legal el señor **JORGE EDUARDO OLIVER CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.550.739, o quien haga sus veces, en la Calle 32 Sur No. 29 A – 86 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1050**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

| Elaboró: | | | | | | | |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|---|------------|
| ANDREA CASTIBLANCO | C.C: | 52871614 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-1275 DE FECHA 2021 EJECUCION: | 17/05/2021 |
| Revisó: | | | | | | | |
| AMPARO TORNEROS TORRES | C.C: | 51608483 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2021-0133 DE FECHA 2021 EJECUCION: | 26/05/2021 |
| Aprobó: Firmó: | | | | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: | 26/05/2021 |

